

Neiva, Septiembre 28 de 2022

Dra.

**ENASHEILA POLANIA GOMEZ**

Magistrada Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Huila

[secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[des01scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01scfltsnva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cra. 4 No. 6-99 Piso 11 Of. 11-10 Tel 8710209 Fax 8710210

Palacio de Justicia

Ciudad,

Ref: Rad. No. 41001-22-14-000-2022-00223-00 Recurso de **REPOSICION** y en subsidio del de **APELACION** contra el auto inadmisorio de la demanda de Revisión dictada el día 21 de Septiembre del 2022 en el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION** de la Sentencia No. 33 del 29 de Julio del 2020 del Juzgado Cuarto del Circuito de Familia de Neiva Huila con el Rad. No. 41001-31-10-004-2019-00200-00 que interpone **ALVARO MADRIGAL** contra el Juicio de Sucesión del Sr. **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, representado por **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ**, **NUMA TRUJILLO CARDOSO**, **GUILLERMO TRUJILLO HERNANDEZ** y otros

**ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**, Abogado titulado e inscrito, con Tarjeta Profesional No. 37.125 del C.S.J, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.468.172 expedida en Buenaventura, domiciliado y residente en la Cra. 3 No. 8-57 Apartamento 201 del Edificio La Pola de esta ciudad, y con E-mail: [abraham7377@hotmail.com](mailto:abraham7377@hotmail.com) y [orlandoordoezchavarro@yahoo.com](mailto:orlandoordoezchavarro@yahoo.com) y tel 3117773569 obrando en mi condición de apoderado del señor **ALVARO MADRIGAL** varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.108.952 expedida en Neiva, domiciliado y residente en la Calle 25 A No. 1H-52 Barrio Reynaldo Matiz de esta ciudad, Tel: 319-317 5925 y 865 8155 y con e-mail: [alvaro.madrigal2021@gmail.com](mailto:alvaro.madrigal2021@gmail.com) comedidamente me permito manifestar ante su despacho que **interpongo el recurso de REPOSICION contra el auto de fecha Septiembre 21 del 2022** dictado en el asunto de la referencia, tal como lo previene y autorizan los artículos tal como lo previene y autorizan los artículos 318, 319, 320 321 a 329 siguientes y concordantes del C.G. P y que sustento de al tenor de las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

1°.- Sostiene la H. Magistrada Ponente, en la providencia recurrida que “....advierte la norma citada que debe expresarse *la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento*, condición que no se cumple en el libelo inicial, pues pese a encontrarse una sucesión de eventos agrupada en el acápite denominado HECHOS, los mismos corresponden a un relato acompañado de apreciaciones u opiniones del profesional del derecho que suscribe como apoderado judicial del demandante, *sin enunciar como lo exige el canon procesal en forma concisa, precisa y determinada aquellos en los que está sustentada la causal que hace procedente esta acción extraordinaria*, *la cual, además tampoco se encontró formulada expresamente*

Ahora bien, mi motivo de inconformidad con el auto recurrido, radica en el hecho que el despacho olvidó que en el folio 8 de la demanda, expresamente señalé la causal que sirve de sustento para esta acción, cuando expresamente dice:

*“....todo lo cual redundando en el derecho a formular este Recurso Extraordinario de Revisión de la Sentencia que nos ocupa, al configurarse la causal 1ª del Artículo 355 del C.G. P*

De esta manera queda desvirtuado el primer cargo que se le imputa al libelo incoatorio en el auto inadmisorio de la demanda ya que permite tener la certeza que el demandante, a través de su apoderado, sí invocó en debida forma y que el despacho echa de menos, esto es : *la causal 1ª del Artículo 355 del C.G. P* es decir, “*Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria*”

Así las cosas, he demostrado fehacientemente que sí se invocó la causal de revisión que el despacho echó de menos, lo cual le permite revocar el auto recurrido y proceder admitir la demanda de la referencia.

2°.- Señala del mismo modo la M.P en la providencia recurrida que: “advierte la norma citada que debe expresarse la causal invocada *y los hechos concretos que le sirven de*

**fundamento.** Con respecto a este punto debo recordar al despacho que en mi afán por sustentar la causal de revisión invocada, fue necesario hacer un recuento histórico de los hechos que rodearon el caso sub-examine cuando dije y con documentos legales en mano en el folio 4 de la demanda lo siguiente:

### **“ H E C H O S**

- 1º.-** *El entonces Sr. **GUILLERMO HERNANDEZ**, de las anteriores condiciones civiles, promovió un Proceso de Filiación .....Natural contra el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, ..... demanda que fue radicada el día 02 de Marzo del 2007 y le correspondió el No. **41001311000120070011500** en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, demanda ..... y culminó con Sentencia favorable a las pretensiones del demandante y desde entonces, es el Sr. **GUILLERMO TRUJILLO HERNANDEZ**, al conseguir el día **19 de Dic. Del 2011** que el juzgado declarara que **GUILLERMO HERNANDEZ** era hijo extramatrimonial de **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, en donde por Dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Genética Forense de fecha: 2009-04-23 al 2009-05-13 al realizar los análisis correspondiente, concluyó que el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** es el padre biológico en un 99.999 % del señor **GUILLERMO HERNANDEZ***
- 2º.-** *Diez (10) años después, esto es el día 17 de Mayo del 2019 el señor **ALVARO MADRIGAL** .....promovió un Proceso de Filiación extramatrimonial contra el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, ....., y le correspondió el No de Reparto No. 41001-31-10-004-2019-00200-00 en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, Huila, demanda..... culminó con **Sentencia No. 33 desfavorable** a las pretensiones del demandante el día **29 de Julio del 2020**, providencia que está ejecutoriada desde el día 04 de Agosto del 2020, según constancia secretarial del día siguientes ídem, ibídem, y notificada al Dr. **JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS** de la Defensoría de Familia el día 18 de Agosto del 2020, sentencia que se sustentó en el Dictamen que rindiera el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Grupo de Genética Forense de fecha: 2020-07-15 en donde .....concluye que el Sr. **NUMAEL***

**TRUJILLO SANCHEZ** se excluye como padre biológico de **ALVARO MADRIGAL**, quedando desde entonces totalmente desorientado, toda vez que familiar y socialmente el señor **NUMAEL TRAJILLO SANCHEZ**, siempre le ofreció al señor **ALVARO MADRIGAL** el trato propio de un hijo,

3°.- Solo ahora que el señor **ALVARO MADRIGAL** conoció al abogado **ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO** ..... éste último se dio a la tarea de buscar, hasta encontrar aquél Dictamen que rindiera el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Grupo de Genética Forense de Bogotá, de fecha: 2020-07-15 en donde previas los análisis y consideraciones que allí se indican, concluye que el Sr. **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** se excluye como padre biológico de **ALVARO MADRIGAL**, dictamen pericial que por supuesto no fue nada fácil, toda vez que dicho expediente se encontraba archivado, como tampoco fue fácil encontrar el Dictamen pericial que le fuera favorable al señor **GUILLERMO TRUJILLO HERNANDEZ**, y dada la simetría en los rasgos físicos que existía entre el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** y **ALVARO MADRIGAL** que permitía afirma que era hijo suyo , me di a la tarea de hacer el siguiente cuadro

**CUADRO COMPARATIVO DEL RESULTADO DEL ANALISIS DE  
LABOTORIO GENETICO DE LAS SUPUESTAS  
MUESTRAS DE SANGRE DEL Sr. NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**

<b>Demandante:</b> <b>Guillermo Hernández</b>	<b>Periodo de realización del análisis</b>  2009/04/23 a 13/05/2009	<b>Demandante</b> Alvaro Madrigal	<b>Periodo de análisis</b>  26/06/2020 a 2020/07/08	
<b>Demandado</b> <b>Numael Trujillo Sanchez</b>	<b>Numael Trujillo Sanchez</b>	<b>Demandado:</b> <b>Numael Trujillo Sanchez</b>	<b>Numael Trujillo Sanchez</b>	Alvaro Madrigal
<b>Sistemas Genéticos</b>	<b>Presunto padre</b>	<b>Hijo</b> <b>Guillermo Hernandez</b>	<b>Sistemas Genéticos</b>	

1	D8S1179	13,14	12,14	1	D8S1179	13,14	12,14
2	D21S11	30,3	30,31	2	D3S1358	14,15	15,17
3	D7S820	10,14	10,12	3	TH01	9,93	6,7
4	HUMCSF1P0	10,12	10,12	4	<b>vWa</b>	<b>17</b>	18,19
5	D3S1358	14,15	15,15	5	D21S11	30	30
6	HUMTH01	9,9,3	9,9,3	6	D7S820	10,14	10,12
7	D13S317	12,13	12,13	7	S5S818	12,13	11,12
8	D16S539	11,12	10,12	8	TPOX	8,11	11
9	D2S1338	19,19	19,21	9	D13S317	12,13	11,12
10	D19S433	14,17,2	12,14	10	D19S433	14,17,2	13,2,15
11	HUMVWA31	17,17	16,17	11	FGA	2026	21,23
12	HUMTPOX	8,11	8,8	12	D2S1338	19	23,27
13	D18S51	17,18	15,18	13	<b>CSF1PO</b>	<b>16,12</b>	10,12
14	D5S818	12,13	11,12	14	PENTA D	10,13	11,13
15	HUMFGA	20,26	25,26	15	D18S51	17,18	14,17
16	PENTA E	7,12	7,15	16	D16S539	11,12	12,13
17	PENTA D	10,13	9,13	17	PENTA E	7,12	10,12
18	SE33	15,29,2	15,15	18	<b>D2S441</b>	<b>14</b>	9,12
				19	<b>D1S1656</b>	<b>16,16,3</b>	16,3,17,3
				20	<b>D12S391</b>	<b>18,2</b>	19,3,20
				21	<b>D10S1248</b>	<b>13,14</b>	14,16
				22	<b>SE33</b>	<b>15,29,2</b>	25,2,27,2
				23	<b>D22S1045</b>	<b>16,16</b>	15,16
				24	<b>D6S1043</b>	<b>13</b>	11,21,3
	<b>AMELOGENINA</b>	Masculino	Masculino			xy	xy

Una vez realizado el cuadro comparativo de las muestras de sangre supuestamente tomadas al demandado Sr. **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, siendo la primera para el día: 2009/04/23 y practicado el análisis de las mismas el día 13/05/2009 en la demanda promovida por el señor **GUILLERMO HERNANDEZ** distinguido con el radicado No. 2007-00115-00 en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, Huila, de filiación extramatrimonial que se adelantó en el juzgado primero de Familia de Neiva, Huila, en ese examen se advierte que fueron 18 sistemas genéticos los que se sometió al estudio correspondiente, los cuales presentaron algunas variantes no muy significativas como lo explican los profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal en Bogotá, que les permitió concluir que el Sr. **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, era el padre biológico de **GUILLERMO HERNANDEZ** con una

probabilidad de paternidad de 99.999 % . Es 81.074 veces más probable que el Sr. **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** sea el padre biológico de **GUILLEMO HENANDEZ**, a que fuera otro individuo al azar en la población de referencia.

Ahora bien, en lo relacionado con el segundo examen de paternidad practicado a las muestras de sangre: (2009-04-23 a 2009-05-13 Sic) día **26/06/2020 a 2020/07/08** por el Instituto Nacional de Medicina Legal en Bogotá, supuestamente al mismo Sr. **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, con ocasión a la demanda de Filiación Natural, o lo que es lo mismo Investigación de Paternidad, que promovió el señor **ALVARO MADRIGAL**,..... en el expediente distinguido bajo el Rad. No. 41001-31-10-004-2019-00200 que conoció el Juzgado cuarto de Familia de Neiva, Huila se observa que dicho examen constó de 24 muestras tal como consta en el aparte de Sistema Genético, cuando el anterior examen, esto es el del Sr. **GUILLEMO HERNANDEZ** que fue solo de 18 factores genéticos objeto de estudio, o sea que le adicionaron 09 sistemas genéticos más, a la supuesta muestra sanguínea del Sr. **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** que por supuesto, en esos 8 factores genéticos adicionales al examen, por supuesto no coincidió para nada con las muestras tomadas al señor **ALVARO MADRIGAL** y que por lógica, la conclusión final es que si bien es cierto en los restantes factores genéticos, aún cuando presentaba ligeras variantes, como en el caso del señor **GUILLEMO HERNANDEZ**, esos 8 factores adicionales que aparecen incorporados al examen genético de las supuestas muestras sanguíneas del señor **NUMAEL TRAUJILLO SANCHEZ**, por supuestos que alteraron el resultado esperado, todo lo cual me permite concluir que no corresponden a la del demandado Sr. **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** y que por ende esa muestra de sangre corresponde a otro individuo al azar en la población de referencia, todo lo cual redundando en el derecho a formular este Recurso Extraordinario de Revisión de la Sentencia que nos ocupa, al configurarse la **causal 1ª del Artículo 355 del C.G. P.** **toda vez que solo ahora se pudo tener acceso a ese documento (Dictamen Pericial que se le practicara al anterior demandante de Filiación Natural: GUILLEMO TRUJILLO HERNANDEZ,** que de haberlo tenido en sus manos y sentarse hacer la confrontación de los resultados de los dos Dictámenes Forense, y

como mi representado es un simple mensajero mayor de 65 años, **por supuesto por fuerza mayor no pudo aportarlo al proceso para controvertir el ya conocido resultado,** todo lo cual permite al despacho para que de conformidad con el estatuto en referencia, esto el artículo 355 del C.G. P en armonía y concordancia con el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 y artículo 12 del C.G. P y la SC-0491/1995 autorizan a su despacho para acceder a las pretensiones de esta demanda. En otras palabras, en la descripción de los hechos consignados en la demanda, obran en forma clara, precisa y determinada los fundamentos de la causal invocada y que permite la procedencia de la acción de revisión, y que no entiendo por qué el despacho no encontró debidamente sustentada la causal invocada para la procedencia de la revisión de la sentencia solicitada. De leer detenidamente la demanda, encontrará que sí está debidamente sustentada la causal invocada y la procedencia de los recursos interpuestos contra el auto inadmisorio de la demanda.-

3°.- En el folio 2° de la providencia recurrida, el despacho advierte que: “... *al estudiar el objeto de la misma, la cual está contenido dentro del capítulo denominado DECLARACIONES, se observa que sus aspiraciones trascienden la invalidación de la sentencia, acusada, pues suplica además la declaración de nulidad de medios probatorios recaudados en aquél juicio...*”

A lo anterior debo recordar al despacho que todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda de revisión que nos ocupa, encuentran respaldo en todas y cada una de las disposiciones expresamente tipificadas por el legislador y que me resulta extraño que el despacho considere que mis aspiraciones trascienden la invalidación de la sentencia acusada, además de suplicar la nulidad de los medios probatorio, cuando es así como nuestra legislación tiene reglado este procedimiento, para lo cual le recuerdo lo que expresamente solicite:

## **DECLARACIONES**

- 1°.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 359 del C.G.P declarar inválida la sentencia revisada de fecha: Julio 29 del 2020 dictada por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de esa ciudad en el Proceso distinguido bajo la Rad. 41001-31-10-004-2019-00200-00 que promoviera el señor **ALVARO MADRIGAL** en el Juicio de Investigación de Paternidad, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el día 04 de Agosto del 2020
- 2°.- Del mismo modo declarar la nulidad del Dictamen pericial de fecha: 2020-07-15 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Grupo de Genética Forense – en Bogotá que se practicara supuestamente al señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** y al Sr. **ALVARO MADRIGAL** de las condiciones civiles ampliamente conocida en autos, por estar demostrados que al Sistema Genético que supuestamente se analizó al señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** en 24 factores, no concuerda, no corresponde con los 18 sistemas Genéticos que se realizaron a la muestra sanguínea del señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, cuando lo demandó **GUILLERMO HERNANDEZ**, excediéndose en 08 supuestos sistemas genéticos analizados, con lo cual quebró el equilibrio esperado en dichos análisis
- 3°.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, ordenar un nuevo Dictamen pericial a las muestras sanguíneas que ya están recolectadas y guardadas en las bóvedas del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses , para lo cual deberán tener en cuenta los resultados obtenidos y que quedaron consignados en el Dictamen Pericial que se le practicó al señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** el cual se realizó: 2009-04-23 a 2009-06-13 cuando quien lo demandó fue **GUILLERMO HERNANDEZ**, toda vez que el señor **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ** falleció en Neiva, Huila el día 08 de Diciembre del 2020, pero como las muestras ya se habían recogido con antelación, las mismas servirán como punto de referencia, para el nuevo experticio que ahora se ordena, con la condición que al señor **ALVARO MADRIGAL** se le debe practicar con igual número(18) al Sist2ma Genético, como se le realizó al señor **GUILLERMO HERNANDEZ**

4°.- Al resultar probado que el señor ALVARO MADRIGAL sí es hijo biológico del señor NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, sírvase H. Magistrado, en la sentencia esperada, así declararlo

5°.- Sírvase Señor Magistrado, reconocerme personería para actuar de conformidad con el poder que me han conferido.

Ahora bien, si no se hubieran solicitado las anteriores declaraciones, grave sería mi situación, y tan serias son, que están respaldadas en las normas legales invocadas y que encuentran respaldo en el C.G.P. citadas,

Así las cosas, no comparto las afirmaciones consignadas por la H. M. P, al insistir que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 355 y Siguintes del C.G.P, cuando los hechos demuestran fehacientemente me he ajustado el asunto que nos ocupa, a las disposiciones legales reseñadas en aquél capitulo de las declaraciones y que no resultan se una petición sin gundamento y, por el contrario están bien sustentadas en las normas señaladas, en especial el artículo 359 del C.G.P que a la letra dice:

*Artículo 359. Sentencia. Si la Corte o el tribunal encuentra fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 6 o 9 del artículo 355 invalidará la sentencia revisada y dictará la que en derecho corresponde; si halla fundada la del numeral 8 declarará sin valor la sentencia y devolverá el proceso al tribunal o juzgado de origen para que la dicte de nuevo; y si encuentra fundada la del numeral 7 declarará la nulidad de lo actuado en el proceso que dio lugar a la revisión.*

*Cuando la causal que prospera sea la quinta o la sexta, antes de proferirse la sentencia que reemplace a la invalidada, se decretarán las pruebas que dejaron de decretarse o de practicarse por alguno de los motivos señalados en dichas causales. Cuando prospere la causal 4, se ordenará la práctica de dictamen pericial.*

## P E T I C I O N

Con fundamento en las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito a la H. M.P. se sirva en providencia, tal como lo previene y autorizan los artículos 318, 319, 320 321 a 329 siguientes y concordantes del C.G. P. :

- : 1º.- Revocar el auto inadmisorio de la demanda de revisión dictado el día 21 de Septiembre del 2022 dictado en el asunto de la referencia, por estar ajustado a los cánones previstos por el legislador a partir del artículo 355 a 359 del C.P.C.
- 2º.- Como consecuencia de la anterior decisión suplico se sirva admitir la demanda en la forma prevista e indicada por el legislador a partir del artículo 358 y siguientes del C.P.C e imprimirle el trámite legal correspondientes.

### **TRASLADO DE LOS RECURSOS Y NOTIFICACIONES**

- 1º.- la Señora **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.606.723 expedida en Neiva, domiciliada y residente en esta ciudad, quien para efectos de notificaciones se le pueden hacer a la Cra. 3 No. 8-65 barrio el Centro de esta ciudad, con Tel: 321-955 0050 y con E-mail: [mariafernandarojasramirez@hotmail.com](mailto:mariafernandarojasramirez@hotmail.com) en su condición de cónyuge supérstite, toda vez que el causante había contraído matrimonio civil con ella, el día 16 de Octubre del 2009 en la ciudad de Neiva, tal como consta en la escritura pública No. 2766 en presencia del Señor Notario Tercero del Circulo Notarial de esta ciudad, todo lo cual se acredita con el Registro Civil de Matrimonio
- 2o.- **NUMA TRUJILLO CARDOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.109.289** domiciliado y residente en el Motel El Refugio Kilometro 1 vía Palermo Huila, domiciliado y residente Tel: 311 2313 932 y con E-mail: [numatcs@hotmail.com](mailto:numatcs@hotmail.com) ;
- 3º.- Las herederas de su hijo fallecido hijo: **JORGE TRUJILLO CAMACHO**, quien dejó tres hijas:
- 3.1.- DIANA CAROLINA TRUJILLO CUBIDES**, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en la Cra. 8ª con Calle 26 Entrada Camino de la Floresta Conjunto Asirí, casa 11 en el municipio de Chía Cundinamarca; tel: 314-298 1003 y con E.mail [diana-tru@hotmail.com](mailto:diana-tru@hotmail.com)

**3-2- MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO ARCILA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.731.780 expedida en Bogotá, domiciliada y residente en la 6 Columbia pl. Partin NJ 08859 USA, Tel +(908)414 6611 y con E.mail: [alejatrujillo21@gmail.com](mailto:alejatrujillo21@gmail.com)

**3.3.- MARIA DEL MAR TRUJILLO CRISTANCHO**, mujer mayor de edad, mujer mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 50 No. 18B-58 Barrio Alamos Norte Neiva, Huila, Tel: 322 3029 550 E.mail: [marcristancho@hotmail.com](mailto:marcristancho@hotmail.com)

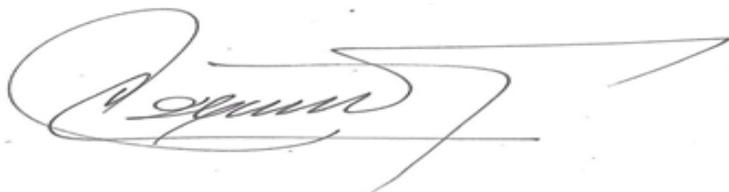
**4°.- GUILLERMO TRUJILLO HERNANDEZ**, varón mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.491 expedida en Neiva, domiciliado y residente en la Cra. 2ª No. 3E-11 del Barrio Santa Lucía corregimiento del Caguan, Neiva, Huila, teléfono 350-293 3304, con e-mail: [vanegastobara@gmail.com](mailto:vanegastobara@gmail.com)

### TRASLADO

Dejo expresa constancia que he enviado por correo electrónico al E-mail seis (6) traslados de los recursos de reposición y apelación que por este libelo estoy formulando, a los representantes del Juicio de Sucesión del causante **NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ**, tal como el despacho lo podrá verificar al consultar en el correo oficial, que allí consta con copia de los recursos interpuestos

De la H, Magistrada,

Atentamente,



**ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO**

T.P. No. 37.125 del C.S.J

c.c. No. 16.468.172 de Buenaventura